

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00021
Demandante: ANA EDITH ALDANA NIETO
Demandado: JULIO ERNESTO PULIDO GONZÁLEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Revisado el escrito mediante el cual se subsana la demanda se advierte que, frente al requerimiento del numeral 1 del auto inadmisorio el togado actor se limitó a decir: *“Me permito solicitarle, muy respetuosamente, al Señor Juez la exclusión de plano de lo exclamado en los numerales 3 y 4 del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez que aquellos hacen parte del devenir del proceso en si (sic) mismo (...);”* sin tener en cuenta que con la anterior manifestación no está subsanando la irregularidad de las pretensiones tal cual como se le pidió, sino que descargó su responsabilidad en el juez, cuando las pretensiones corresponden a la parte y no al juez (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

En lo concerniente al numeral 3 del requerimiento, esto es, la copia de la escritura pública No. 1068 del 18 de octubre del 1991, la que se aportó de manera digital, sigue siendo, incluso en las misma palabras del apoderado actor “ininteligible”, y la explicación que ofrece para justificar la precaria lectura del documento aunque resulta atendible, dado lo vetusto del documento, empero, eso no lo exime de aportarlo, toda vez que es la misma parte la que lo anunció como prueba; ahora bien, como el mismo abogado lo señala, si el escaneo es deficiente, lo habría podido aportar físicamente al juzgado, dentro del término concedido, téngase en cuenta que desde que se restringió el acceso a los despachos judiciales, se informó a los usuarios través de avisos, publicados en el micrositio de este despacho de la página web de la rama Judicial, que en los casos en que se requiriera la atención presencial, como en el caso, el abogado tenía la posibilidad de acercarse al juzgado, incluso sin pedir cita, o hacerlo llegar por interpuesta persona, toda vez que la atención al público en esta sede judicial se sigue prestando en el horario habitual, a través de la ventana de la secretaría del juzgado.

De otra parte, no se acató lo requerido en el numeral 5 del auto inadmisorio, dado que como se había solicitado con el numeral 1 del citado auto, la exclusión de las pretensiones que no tienen dicha connotación, era esa la oportunidad para realizar la modificación al texto del libelo, ajustándolo a las indicaciones señaladas con el auto que precede.

Por lo anterior, se rechaza la demanda de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a ordenar la entrega de los anexos, toda vez que se presentaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 016 del 11 de junio de 2021.

La secretaría